

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE MAYO DE 2011.

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>6/2008</b>	<b>CONTRADICCIÓN DE TESIS</b> de entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 85/2007, y la contradicción de tesis 29/2007-PS  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).</b>	<b>3 A 71</b>  <b>EN LISTA</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE MAYO DE 2011.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al acta de la sesión pública número cincuenta y seis ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros está a su consideración, si no hay observaciones, les consulto ¿se

aprueba en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.**

Señor secretario tome nota, continúe por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 6/2008 ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL Y LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión del día de ayer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Vamos a continuar con esta sesión y para ese efecto se concede el uso de la palabra a la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, quien la había solicitado en la sesión anterior. Señora Ministra por favor.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. El día de ayer había solicitado la palabra porque quisiera mencionar en el aspecto que ahorita se está discutiendo cuál es mi posición.

Por principio de cuentas quisiera señalar que en las aclaraciones que se han hecho de las cuestiones doctrinarias que de alguna manera se traen a colación en las sentencias de este Tribunal Pleno, quisiera mencionar que nunca he estado en contra de la doctrina ni mucho menos en contra de que esa doctrina pueda ser fuente de derecho inspiradora de las resoluciones de este Tribunal Pleno.

En realidad a lo que yo me he opuesto, es a que en muchas ocasiones se hace un considerando específico como marco doctrinario, en donde en ese marco doctrinario se llevan a cabo

muchas interpretaciones de carácter abstracto y se ha concluido incluso con ciertos pronunciamientos de carácter abstracto, eso es en lo que yo estoy en contra ¿por qué razón? Porque cuando aterrizamos el punto ya en el análisis concreto de conceptos de violación, de conceptos de invalidez o de agravios, en su caso, hay ocasiones en que podemos diferir de lo que desde un punto de vista abstracto se ha dicho. Entonces para mí esto es muy importante porque incluso nos ha pasado y tengo el registro específico de asuntos en donde en este tipo de considerandos se hacen algunas interpretaciones que a veces los litigantes toman y dicen: Es que en tal asunto, en tal parte dijo la Corte esto, entonces quieren que se le apliquen a un asunto donde no resulta del todo aplicable, entonces yo lo que digo, es que a mí me parece que es inoficioso, pero cuando se hace de esta manera, de manera abstracta, no estoy en contra, desde luego de la doctrina como fuente de jurisprudencia.

A mí me parece que si esto podemos traerlo a colación en el momento en que estemos analizando de manera concreta la litis planteada, el concepto de invalidez, de violación o el agravio específico, a mí no me parece que no pueda hacerse uso de la doctrina, de la cual yo creo que todos tenemos que tener formación doctrinaria y desde luego un alto porcentaje de ella es precisamente doctrinario; entonces, no quisiera que se pensara que yo de manera peyorativa no quisiera que se trajeran a colación cuestiones doctrinarias, nada más al caso concreto, al punto jurídico concreto no de manera abstracta, por una parte.

Y por otra, porque también se ha manejado que las resoluciones que se dictan por este Tribunal Pleno a veces son demasiado voluminosas en comparación con otras resoluciones que se dictan por otras Cortes Supremas o Tribunales Constitucionales y que esto las hace de difícil de manejo, entonces en aras de la simplicidad de nuestras resoluciones, de hacerlas más accesibles y más cortas y sobre todo, no haciendo consideraciones en abstracto, yo

definitivamente creo que en mi metodología de análisis de todos los asuntos que se someten a consideración siempre está contemplado el análisis de la normatividad aplicable desde la Constitución hasta las disposiciones secundarias aplicables. Desde luego, los precedentes tanto jurisprudenciales como los que no lo son por parte del Pleno, precisamente para tratar de ir llevando una congruencia con lo que este Pleno ha ido estableciendo y sin que tampoco esto sea obstáculo para que en algún momento dado podamos llegar a determinar que se abandona determinado criterio siempre y cuando se den las razones correspondientes y desde luego la doctrina que yo siempre traigo o algún libro que de alguna manera ilustra en el aspecto doctrinario o las copias fotostáticas correspondientes de alguna cuestión doctrinaria que a mí me parece ilustrativa.

Yo sí quería dejar sentado esto porque tampoco quiero que se piense que tengo algo en contra del aspecto doctrinario, no, de ninguna manera, simple y sencillamente estoy en contra de las consideraciones doctrinarias en abstracto, cuando éstas se hacen en concreto, yo creo que son eso, fuente de derecho, y por lo tanto motivo de los argumentos que en un momento dado podemos nosotros llevar a cabo para resolver los asuntos sometidos a nuestra consideración.

Ahora, en cuanto al punto que se está discutiendo en el proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano, el primer punto que pone a consideración es cómo se entiende la institución jurisprudencial, el proyecto del señor Ministro Aguirre, parte del marco constitucional estableciendo que el artículo 94 de la Constitución es el fundamento, y enseguida transcribe diversas definiciones de jurisprudencia, diversas definiciones de diversos autores donde determinan cuál es el concepto de jurisprudencia.

Continúa con la transcripción de algunos criterios jurisprudenciales que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en esa materia y al final establece sus propias conclusiones de acuerdo precisamente a lo que anteriormente ha transcrito, en la página noventa y cuatro por lo que se refiere a todo el aspecto relacionado con la jurisprudencia en materia de juicio de amparo y en la página ciento ocho, ya en cuanto se refiere a la jurisprudencia que se establece en el artículo 43 en relación con las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

En esta parte, yo lo que diría es que por principio de cuentas creo que el plantear el problema de que cómo se entiende la institución jurisprudencial, es un tema muy amplio, muy abierto ¿Por qué razón? Porque en materia de jurisprudencia no solamente el Poder Judicial tiene facultades para ello, sino que hay otros tribunales de naturaleza contenciosa que tienen esta facultad, entonces que lo acotáramos, que lo acotáramos precisamente al Poder Judicial Federal porque ese es el problema que tenemos pendiente de resolver.

Por otro lado, al referirse al marco jurisprudencial, está señalándose de manera exclusiva el artículo 94 de la Constitución, creo yo que también es necesario señalar el artículo 99 que es el que específicamente le da competencia en esta materia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y es en relación con este órgano jurisdiccional con quien tenemos que determinar la obligatoriedad o no del sistema jurisprudencial.

Por otro lado, bueno, pues aunque sí se hacen valer algunos otros artículos de las leyes secundarias, creo que no estaría por demás precisar cuál es el marco normativo o el secundario que está relacionado con el artículo 177 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el artículo 186 y el 189 de la misma ley y el artículo 232 al 237 también de la Ley Orgánica que de manera

específica regulan la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desde luego y el proyecto ya lo contiene al igual que algunos de los otros que he mencionado de los artículos 192 al 197 que son los que regulan la jurisprudencia en materia de juicio de amparo y desde luego está señalando de manera específica el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, y el Acuerdo 4/1996 que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación a cómo se debe de entender si existe o no jurisprudencia en relación con las quejas y con las reclamaciones que se dan en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales.

Desde luego, las conclusiones que se están emitiendo tanto en la foja noventa y cuatro por lo que se refiere a la jurisprudencia en juicio del amparo, como en la ciento ocho que se refiere a la jurisprudencia en materia de acciones y controversias, la conclusión que se da en la foja noventa y cuatro a la que ayer algunos de los señores Ministros, concretamente el Ministro Cossío se refirió, sí es una conclusión más de corte *ius naturalista* en la que se está diciendo qué se entiende por jurisprudencia, la que decide lo justo o lo injusto, ahí había alguna objeción por parte del señor Ministro Cossío que yo comparto que en realidad sí pudiera hacer su corte un poquito más *ius positivista*, ¿Por qué razón? Porque creo que lo que tenemos nosotros que analizar aquí es la obligatoriedad de la jurisprudencia en relación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y por otro lado, también mencionar que de las tesis de jurisprudencia que se han transcrito por parte del proyecto y que se refieren a los criterios que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido en este sentido, están señalando una cuestión con la que no estoy de acuerdo, que también ayer el señor Ministro Ortiz Mayagoitia hizo mención, que es precisamente si la jurisprudencia constituye o no una norma de carácter general.



Señalo, en la página ochenta y dos, está la tesis que dice: “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”, donde en el cuerpo de la jurisprudencia específicamente se manifiesta que no constituye una norma de carácter general. Esta tesis a la que he hecho referencia es una tesis de la integración anterior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pero la que está transcrita en la página ochenta y siete, ya es de esta nueva integración de la Suprema Corte, y también dice: “JURISPRUDENCIA. NO ES LEY, SINO INTERPRETACIÓN DE LA LEY”.

Entonces yo en ese aspecto sí quisiera mencionar que difiero de esa concepción. Para mí, la jurisprudencia sí tiene el carácter de una norma general; entonces, por principio de cuentas lo que establecería es que las definiciones que se están transcribiendo son de muy diversa índole. Tenemos definiciones desde el punto de vista *ius naturalista*, que es partir desde la definición etimológica; otras que dicen que la jurisprudencia lo que tiene es un valor persuasivo aunque no sea obligatoria; otras que dicen que su función fundamental es la uniformidad de criterio; otras que dicen que es únicamente la interpretación de la norma; otras que sí dicen que es una norma general; y otras, que de alguna manera concluyen diciendo que es meramente interpretativa.

Entonces, de esta manera sí creo que en este aspecto sí tendríamos a lo mejor que definir si vamos a seguir sosteniendo el criterio que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia en las dos tesis que les he señalado, donde se determina que no tiene el carácter de ley general, y que por tanto, solamente constituye la interpretación que se realiza por el órgano jurisdiccional de la ley correspondiente, o bien el llenado de algún vacío legal.

Creo que la jurisprudencia sí es una norma jurídica; en primer lugar, porque si bien es cierto que la función jurisdiccional tiene por objeto

el dirimir conflictos preexistentes y que esto se hace a través de un procedimiento que concluye con el acto jurídico por excelencia, que es la sentencia, lo cierto es que esto constituye un acto jurídico individualizado y concreto, pero que tiene una separación tajante de lo que es la función jurisprudencial, ésta es la función a la que me he referido —la función jurisdiccional— y esta función jurisdiccional se agota en el momento en que se dicta la sentencia y ésta es ejecutada. Pero la función jurisprudencial es diferente a ésta, porque si bien se toma de la interpretación que se haya emitido respecto del caso concreto, lo cierto es que cuando la legislación correspondiente le otorgue el carácter de obligatoriedad, toma ciertos visos de generalidad y por tanto, de obligatoriedad para determinado grupo de tribunales o determinado grupo de personas, y sobre estas bases, pues sí adquiere desde el punto de vista material —en mi opinión— el carácter de norma general.

Es equiparable en estos aspectos —creo yo— un poco al Reglamento, que tiene que ver en la parte de concreción de normas, a una escala de concreción quizás cada vez —perdón la redundancia— más concreta. Si vemos por ejemplo en la Constitución el artículo 31, fracción IV, nos está estableciendo los principios fundamentales de los impuestos; en la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues nos está determinando cómo se va a cobrar este impuesto, tratando de preservar esos principios que está estableciendo el artículo 31. El reglamento correspondiente, pues va a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de esa Ley Reglamentaria, entonces ¿Qué sucede en esa situación jerárquica? Vamos de una situación abstracta a una situación cada vez más concreta, que puede llegar a una concreción absoluta a través de una determinación administrativa o una determinación jurisdiccional que se da en la aplicación al caso concreto y que se determina en una norma, pues prácticamente de carácter individualizado, como es la sentencia.

Esto mismo sucede con la jurisprudencia; la jurisprudencia ¿Qué está haciendo en un nivel de concreción? También aplicando o, en un momento dado, concretando la ley que está interpretando, ¿Cuál es la única diferencia? Que al final de cuentas, al igual que el reglamento, desde el punto de vista formal, es emitido por una autoridad no legislativa; el reglamento por una autoridad administrativa y la jurisprudencia por una autoridad jurisdiccional.

Pero desde el punto de vista de su obligatoriedad y de su generalidad está prácticamente siendo materialmente una norma jurídica general.

Entonces, por ese lado ahí sí estaría desde luego, si esto no pudiera ser aceptado por el resto del Pleno, haría un voto particular si fuera necesario, para decir que no comparto el criterio de las dos tesis, que en realidad no participé en ninguna de sus dos creaciones.

Por otro lado, quisiera mencionar que la otra parte del proyecto, a la que se han hecho referencia ya los señores Ministros que han intervenido, es en relación con el artículo 43. ¿Cuáles son los alcances del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, en donde se está estableciendo en primer lugar qué es lo que se entiende por criterio obligatorio en materia de acciones y de controversias constitucionales? Aquí la diferencia fundamental redundaría en que no estamos hablando de un sistema de precedentes.

El artículo 43 señala: “Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal, administrativos y del trabajo, sean estos federales o locales”. Aquí la diferencia, y si no mal recuerdo, el artículo 177 de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación nos dice que: “La jurisprudencia que deba establecer la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia, distintos al juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido”.

Entonces, aquí lo que entiendo es que la disposición expresa en otro sentido, diferente a lo establecido en la Ley de Amparo, está relacionado con el número de precedentes. En realidad, a diferencia de lo que se establece en la Ley de Amparo, aquí se está marcando que basta una sola resolución para que esto se constituya en obligatorio; entonces, no hay un criterio de reiteración.

Por otra parte, se está refiriendo a que es obligatoria toda la parte considerativa, y la obligatoriedad específica que está señalando respecto de cuáles son los Tribunales que se encuentran obligados a respetar esta jurisprudencia, y desde luego la votación que en un momento dado implica para que esta sea obligatoria, como es del Pleno, se está refiriendo a ocho votos; esto no quiere decir que puede escapar a algunas situaciones que la Ley de Amparo determine para la jurisprudencia en materia de amparo, pero esto está más bien referido al carácter formal, a lo que se refiere el artículo 195 de la Ley de Amparo, que más bien está determinando la forma de inscripción, de cómo se publica, que si debe o no aprobarse una tesis, son cuestiones de carácter meramente formal, pero aquí sí encontramos una diferencia tajante en cuanto a lo que constituye la jurisprudencia en materia de amparo.

Ahora, aquí, independientemente de que pueda o no tener alguna relación con la Ley de Amparo, exclusivamente en aquello que no se encuentra perfectamente delimitado, creo que lo que más nos

interesa para los efectos de la resolución que ahora se está discutiendo, es si existe o no obligatoriedad respecto de esta jurisprudencia en relación con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y aquí sí creo que en algunas partes el proyecto menciona que pudiera establecerse un matiz por parte del Tribunal Electoral en las resoluciones que en algún momento dado emitiera.

El proyecto del señor Ministro dice que para que pueda darse la contradicción de criterios, él explica de manera muy clara que a partir de la reforma constitucional de dos mil siete, cuando se le otorga al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la posibilidad de inaplicar leyes por inconstitucionales en casos concretos, existe un sistema de inconstitucionalidad de leyes distinto al que lleva a cabo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, y que al existir en materia de acciones de inconstitucionalidad un control abstracto y en materia de los recursos que se manejan ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un control concreto sí puede llegar eventualmente a darse una contradicción en los criterios porque en la aplicación concreta el Tribunal Electoral pudiera llegar a matizar o llegar a tener alguna diferencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en eso coincido plenamente.

Sin embargo, en la conclusión final que está en la página ciento cuarenta y dos, sí nos dice que de todas maneras debe prevalecer al final de cuentas la jurisprudencia que se emita en función del artículo 43, yo coincido con la parte anterior –en mi opinión– el artículo 43 no está estableciendo la obligatoriedad de la jurisprudencia que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acción de inconstitucionalidad.

Se mencionó en la discusión anterior, que quizás esto obedecía a que la reforma constitucional que le otorga al Tribunal Electoral la facultad de analizar inconstitucionalidad de leyes fue posterior y que esto pudo haber sido casi un olvido del legislador de no incluirla en esta parte del artículo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105; sin embargo, yo creo que no, en realidad no se incluyó creo yo a propósito porque esto obedece a un sistema, y a un sistema en el que el artículo 99, creo que es muy claro, el artículo de la Constitución nos dice: “Cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución –cuando se refiere a acto puede ser de cualquier naturaleza: legislativo, administrativo– o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer”.

Si nosotros tomamos en consideración un sistema jerárquico en cuanto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, desde el punto de vista tradicional quizás sí suene muy raro que se diga que pueda no aceptarse, que el Tribunal Electoral pueda no acatar una jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, creo que tratándose de la materia electoral, por lo establecido en el artículo 99 de la Constitución que establece esa posibilidad de contradicción de criterios, que el artículo 43 no determinó la obligatoriedad de la jurisprudencia en materia de acción de inconstitucionalidad respecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y además, tomando en consideración lo que implica en sí la materia electoral: Primero. Que es relativamente novedosa, es una materia relativamente joven en cuanto a su instalación en relación con las demás materias jurídicas; por otra, su constante evolución.

Y por otro lado, que requiere de criterios específicos, que en muchas ocasiones rompen incluso con el derecho tradicional que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en otras materias, por esa razón se permite la posibilidad de existencia de un criterio que pueda ser confrontado con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia; en la inteligencia de que es la propia Constitución, en el artículo 99, la que está determinando que es la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación la que va a determinar cuál es el criterio que va a prevalecer, si es el criterio de la Suprema Corte o es el criterio del Tribunal Electoral.

Entonces, no es en automático que porque se haya emitido un criterio por la Corte, éste ya no pueda ser contrariado por el Tribunal Electoral, cuando es el Tribunal especializado, cuando es el Tribunal que en un momento dado se encarga del análisis específico de este tipo de situaciones.

Yo creo que en ocasiones pudiera decirse que existen temas distintos en los que en un momento dado pudiera no darse la contradicción, hay criterios específicos en materia tradicional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios jurisprudenciales que quizás pudiera no ser acordes con lo que establezca el Tribunal Electoral, pero habrá ocasiones en que la materia sea tan diferente que así lo amerite, ¿por qué? porque manejan tiempos distintos, porque manejan criterios de definitividad distintos a los que en un momento dado se manejan en juicio de amparo o en materias tradicionales como civil, penal, administrativo, laboral; es decir, se manejan cuestiones muy perentorias sobre todo en cuestión de tiempo y tan sencillo como esto; para nosotros en materia de amparo, la incompetencia de origen es algo que origina de entrada la improcedencia del juicio, en materia electoral, pues esa es la elegibilidad del candidato, la que efectivamente tienen que juzgar; entonces, son criterios que chocan o que pugnan en muchas ocasiones con el criterio tradicional que la Corte ha emitido en

diferentes tesis jurisprudenciales, pero que obedecen precisamente a la naturaleza específica de la materia electoral y a lo novedoso que ha sido hasta estas fechas este tipo de derecho a la especificidad, pero sobre todo a los tiempos que se manejan. Entonces, por esas circunstancias, a mí me parece que los criterios jurisprudenciales que se emiten por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de acciones de inconstitucionalidad o de amparo, puede no resultar obligatorios, ¿Cuándo resultan obligatorios para el Tribunal? Cuando se da una contradicción y es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que determina cuál es el criterio que debe de prevalecer; y en ese caso, el criterio pues sí tendría que ser obligatorio, pero no basta con que la Suprema Corte emita una decisión, para que ésta, por sí sola, tenga que ser obligatoria. Sobre esta base, a mí me parece que el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es contrario al artículo 99 de la Constitución, que establece la posibilidad de establecer contradicción de criterios entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y además es contrario al propio artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que sí establece también la posibilidad de establecer criterios contradictorios entre el Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por estas razones, aquí en esta parte, me apartaría del proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano, porque a mí me parece que la obligatoriedad del Poder Judicial de la Federación en relación con la jurisprudencia dada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia electoral, puede, en un momento dado, ser motivo de contradicción de tesis y ser la Corte la que dé la última palabra sobre cuál es el criterio que debe de prevalecer, pero no es lo mismo que pueda establecerlo conociendo a detalle los argumentos que maneja el Tribunal especializado y desde luego los argumentos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tomó en consideración cuando hizo el análisis en abstracto, que es muy diferente a cuando ya el asunto se



está ventilado desde un punto de vista concreto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí señor Ministro Presidente, muchas gracias.

Conforme al debate que estamos teniendo en torno al primer aspecto que nos propone en su proyecto el señor Ministro Aguirre Anguiano; no obstante, que en la intervención que tuve el día de ayer fijé mi posición, considero conveniente realizar algunas precisiones, dadas las posturas que algunas de las señoras Ministras y señores Ministros, sostuvieron ayer y ahora la señora Ministra Luna Ramos. En primer lugar, no comparto que el tema relativo a la obligatoriedad de la jurisprudencia no deba examinarse en este caso, por el contrario, además de que fue un tópico que el Pleno en la sesión de enero del año pasado acordó se tratara en el nuevo proyecto, y por esa razón el señor Ministro ponente lo abordó; en mi opinión, sí es necesario hacerlo, pues se encuentra vinculado con otro de los aspectos que debemos tratar acerca de si lo resuelto en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas, resolvió o no el punto de la presente contradicción de tesis y de ahí, si ésta, la que estamos revisando, ha quedado sin materia. Aspecto que, de no pronunciarnos previamente acerca de la obligatoriedad de la jurisprudencia del Pleno para el Tribunal Electoral, no habría, desde mi punto de vista, no habría forma de determinar. Por lo que, en todo caso, quizá para conciliar posiciones, lo más conveniente sería concretarnos a elucidar ese tópico; es decir, si dicha obligatoriedad que hasta el momento advierto que existe en la mayoría coincidencia en que conforme a los artículos 94 de la Constitución, 43 de la ley reglamentaria de la materia y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, los criterios que emite esta Corte en Pleno en acciones de inconstitucionalidad y en controversias constitucionales, cuando se sustenta por una mayoría de cuando menos ocho votos, son obligatorios inclusive para el Tribunal Electoral, así como también los emitidos por el Tribunal en Pleno, en otro tipo de asuntos del conocimiento del mismo conforme lo prevé el citado numeral 235 de la Ley Orgánica.

En este punto estimo relevante aclarar que no comparto lo dicho por el señor Ministro Cossío en cuanto a que dicha obligatoriedad también se da cuando se emiten jurisprudencias por las Salas; ello, porque en primer lugar como todos lo hemos advertido, el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105, es expreso en establecer que la obligatoriedad de las consideraciones de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad y en controversia constitucional, requiere la referida votación calificada de ocho, lo que indudablemente no podría ocurrir cuando conocen las Salas de esta Corte, por lo que en todo caso, al conocer de este tipo de asuntos, dada la delegación que para ese efecto se ha establecido en el Acuerdo 5/2001 reformado por el Acuerdo 3/2008 sólo establecen criterios aislados; en segundo lugar, porque aun en los demás casos en que las Salas sí generan criterios jurisprudenciales por reiteración o por contradicción de tesis, no podríamos sostener que estos obliguen al Tribunal Electoral, dado que el citado artículo 235 de la Ley Orgánica es expreso al señalar que la jurisprudencia obligatoria para dicho Tribunal, es la que emite el Pleno, lo que encuentra razón en que es el Pleno el intérprete final de la Norma Fundamental, encargado por ende, de resolver las contradicciones de criterios que se den entre las Salas y el Tribunal Electoral, y, en su caso entre este último y el Pleno, cuando no exista jurisprudencia del mismo; además, es relevante — considero— tener en cuenta que las Salas al generar jurisprudencia, pueden sostener criterios divergentes y yo me permito preguntarles

con todo respeto ¿A cuál le tendría que hacer caso el Tribunal Electoral? De ahí que sólo cuando el Pleno emita jurisprudencia por reiteración o por contradicción de tesis es que se actualiza la obligatoriedad de acatarla para el Tribunal Electoral, aspectos que como dije antes, me parece que son relevantes para la solución que se llegue a tomar en cuanto al tema que nos ocupa. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, la señora Ministra Luna Ramos hace una serie de observaciones al proyecto, muy interesantes todas ellas, para concluir finalmente en lo siguiente: En el extremo *ius naturalista* o en el *ius positivista* porque aquí se trata de jurisprudencia de tribunales federales debe de primar el *ius positivismo* ¿Por qué? Pues ya no nos lo dice.

Yo estoy de acuerdo, desde luego con eso, pero yo digo que esto es *pecata minuta*, vamos a hincarle el diente a las cuestiones de verdadero fondo. Y aquí yo detecto tres posiciones muy claras: Primera posición. El Señor Ministro Cossío, el señor Ministro Franco y el señor Ministro Zaldívar, quienes coinciden en decir siempre y en todo caso, toda la jurisprudencia de la Suprema Corte, deben observarla los tribunales electorales, la Sala Superior marcadamente, y nunca en caso alguno podrán contradecirla. Incluso la jurisprudencia propia del amparo, o cuando menos se pronuncian por una definición del Pleno, clara en este sentido, pero esto se va al extremo, decir: No se admite contradicción de lo que diga el Pleno.

Por otro lado, la señora Ministra Luna Ramos nos está diciendo: Siempre se admite la contradicción, siempre que establezca jurisprudencia o precedente, cuando menos, la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede contradecir, que finalmente, y aquí sí la Suprema Corte dice la última palabra, pero no pronunciada esta última palabra, siempre y en todo caso podrá contradecir el Tribunal Electoral la jurisprudencia de la Corte, y digo que hay una que no se va a ninguno de los extremos, que es la que se les propone en el proyecto.

Aquí ¿qué se dice? Aquí se dice: El acto de aplicación de una norma interpretada como constitucional por la Suprema Corte, puede ser considerada con matices, y el matiz puede decir: La aplicación resulta inconstitucional en determinado caso.

Aquí quiero decirles algo que no dice el proyecto. ¿De dónde surge esta idea? De algún Tribunal Constitucional de otro país, del vecino, dijeron que era constitucional una norma que prohibía el consumo de drogas, que debía de considerarse delito, conforme a esa norma el consumo de drogas y que esto resultaba constitucional. No me acuerdo si la norma tenía algunas matizaciones o no, pero a rajatabla se dijo: Esta norma es constitucional.

Algún tribunal de algún circuito determinó que su aplicación era inconstitucional para alguna etnia: navajos, apaches, cherokees, todos aquellos que construyen sus casas con palitos en el vecino país o que lo hacían, históricamente hablando, con pieles y con palos, para ellos no se puede aplicar esta norma, aplicarla resultaría inconstitucional, porque por razones religiosas y de inveterada costumbre consumen, no me acuerdo si peyote u hongos; entonces, lo que resulta constitucional en forma abstracta, cuando se trata de la aplicación al caso concreto puede matizarse, puede resultar inconstitucional.

Esto es, la jurisprudencia de otro país, lo reconozco, pero esto nos ayuda a darle sentido al sistema constitucional mexicano y por eso digo que entre los extremos esta media y pondera, diciendo: En

abstracto solamente la Suprema Corte puede determinar la constitucionalidad de las normas, su regularidad constitucional.

En la aplicación al caso concreto, el Tribunal Electoral puede determinar alguna matización, y si de esto surge una contradicción, finalmente la Corte resuelve, con fortuna o con infortunio, es lo que se propone en el proyecto.

Creo que debo de dejar los comentarios hasta ahí, porque referirme a cada uno de los puntos de matización de los señores Ministros es hacer de esto, pues algo casi imposible de congeniar en un tiempo lógico.

Se dice que para ser buen juez necesita ser buen biógrafo; biógrafo de las personas que litigan en un tribunal y de las instituciones que se analizan, de lo cual resulta que la bondad del juez pugna con la posibilidad real de la función jurisdiccional. Si tratamos de ser buenos biógrafos de todas las personas cuyos intereses se significan a los asuntos que resolvemos o de toda la historia de las instituciones en cada caso calando a profundidad, señores, nos vamos a convertir en el ejemplo más gráfico de ineficacia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Aguirre Anguiano. Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Muy brevemente para hacer algunos comentarios en relación con los temas que estamos debatiendo.

En primer lugar, no quisiera atorarme en la discusión de si el contenido del artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, encuadra en el concepto de jurisprudencia o no, porque finalmente hemos visto que este es un aspecto conceptual y de percepción acorde con las ideas, muchas veces doctrinarias que cada quien adoptemos. Lo que realmente me parece trascendente es lo que

comentaba hace un momento la Ministra Luna Ramos, que es determinar si las consideraciones a las que se refiere el artículo 43 de la propia Ley Reglamentaria del Artículo 105, son obligatorias para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en términos generales, si la jurisprudencia resulta también obligatoria para esta instancia máxima en materia electoral integrante de este Poder Judicial de la Federación.

Llego a una conclusión distinta a la que señaló la señora Ministra Luna Ramos de la lectura del artículo 99, a la que ya se ha hecho referencia. El artículo 99 habla de la posibilidad de que incluso una Sala del Tribunal Electoral, sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta posibilidad de contradicción, la interpreto a fin de darle un contenido sistemático a todas estas normas, en el caso de que no exista jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque aquí se habla de tesis, y si esto lo concatenamos con el diverso artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde establece que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los casos en que resulte exactamente aplicable; a mí no me queda duda de que tanto la jurisprudencia obligatoria del Pleno como los criterios contenidos en las consideraciones de las acciones de inconstitucionalidad son obligatorias.

La razón por la que el artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, no contempla al Tribunal Electoral como uno de los

sujetos para los que resultan obligatorias estas determinaciones, creo que es una cuestión de tiempo, porque me parece que la Ley Reglamentaria es anterior a la reforma a la Constitución donde se estableció o donde se integró al Poder Judicial de la Federación el Tribunal Electoral, y por ese motivo, desde mi punto de vista, no está contemplado el Tribunal Electoral en el artículo 43.

Así es que de esta manera considero que debemos interpretar que ya sea a través de un sistema de precedente como el del artículo 43, o a través propiamente de la jurisprudencia, como está conceptualizada, las resoluciones obligatorias, jurisprudencia obligatoria del Pleno de la Corte, también abarca esa obligatoriedad al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, insisto, podríamos ubicar al Tribunal Electoral en un plano similar a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente le es obligatoria la jurisprudencia del Pleno de la Corte. Aquí también me separaría de la afirmación de que también la jurisprudencia de Sala resulta obligatoria para el Tribunal Electoral, creo que no, creo que la posición en la que se ubica al Tribunal Electoral es igual a la que pudiera tener una Sala de este Máximo Tribunal, y por lo tanto sólo le obligarían los criterios a través de jurisprudencia tradicional o a través de sistema de precedentes del 43 de la Ley Reglamentaria, de las decisiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así es que creo que en este punto no hay –desde mi punto de vista– obstáculo para establecer que la obligatoriedad de la jurisprudencia de las decisiones del Pleno también abarca al Tribunal Electoral, y por otro lado, que desde luego es factible establecer una contradicción de tesis del Tribunal Electoral y tesis –dice el artículo 99- de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte.

Aquí no podría aceptar que esto abarcara jurisprudencia obligatoria del Pleno, porque me parecería que el sistema no tendría lógica en

la medida en que el propio Pleno intervendría en una contradicción en la que está en juego su jurisprudencia obligatoria en contra de una tesis incluso –dice el 99- de una Sala, no necesariamente de la Sala Superior sino de cualquiera de las Salas regionales del propio Tribunal Electoral; en esa medida, en este aspecto, hasta este momento esa sería mi opinión. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Bien, siento que hemos abordado, se ha abordado ya aquí por el Tribunal Pleno la temática que como punto de partida –debo insistir- para resolver la contradicción se estimó por el propio Tribunal Pleno necesaria en cuanto a la puntualización de ciertos temas concretos, fueron tres temas concretos los que se abordan en éste y los adyacentes que de ahí se derivaron, pero eran tres los cuestionamientos e insisto derivados precisamente de un planteamiento respecto de que la temática de la contradicción ya estaba resuelta en tanto que había una acción de inconstitucionalidad ya abordada por este Tribunal Pleno y que había determinado un criterio que resultaría aplicable a esta contradicción; ahí surge –recapitulando- esta inquietud de que había que determinar qué era lo que entendíamos por jurisprudencia, cuál era el alcance del 43 de la Ley Reglamentaria y qué obligatoriedad tendrían éstas, o bien el sistema de jurisprudencia o bien el sistema de precedentes de la ley.

Para esos efectos, entrar a determinar si efectivamente se había agotado el tema con la acción de inconstitucionalidad o no, esta es la situación.

Se ha presentado aquí esta situación que ahora nos precisa la señora Ministra Luna Ramos respecto de que sí, prácticamente es un punto de vista que presenta el ponente en relación con esta temática respecto de la cual puede haber coincidencia mayoritaria o



no; si hay coincidencia mayoritaria es un avance para efectos del análisis de la propuesta del propio proyecto.

En este caso, creo que en el primer tema, que es un tema que se ha calificado y propiamente así como con una derivación o sustentos doctrinarios o derivaciones en el tema del contenido de la jurisprudencia, lo cual genera también perspectivas para abordarse, la del proyecto cuál es, creo que es la que, en función de una propuesta es la que debemos abordar para decir si estamos de acuerdo o no estamos de acuerdo o estamos de acuerdo en la variante que tiene para efectos de resolverlo aunque este tema dé para más, en lo que aquí se abordó respecto de lo que se ha dicho, de todo el espectro que se puede abrir en función del tema de jurisprudencia, la señora Ministra ayer nos mostraba uno de los muchos textos que hay en relación con esta problemática de la jurisprudencia, pero concretamente en el planteamiento que se hace, jurisprudencia como creación de normas que es una fundamental que aquí se tomó y la del proyecto que es exclusivamente como interpretación de normas para estos efectos de la propuesta de este proyecto, a partir de Constitución, a partir de leyes secundarias, Ley de Amparo, para efecto de determinar qué es la jurisprudencia obligatoria en términos de un sistema interpretativo de normas, no de creación de derecho, sí, cosa diferente o fuente de tal –como aquí se había dicho- pero para estos efectos el proyecto presenta una propuesta y dice: A partir de aquí la jurisprudencia es la interpretación obligatoria de la norma, obligatoria de la ley, resumida así se determina, esto es la jurisprudencia; ahora, segundo tema abordado y propuesto por el proyecto. Los alcances del artículo 43, las razones en un sistema de precedentes cuál es su naturaleza y cuál es su obligatoriedad; se da esta situación de considerarla como jurisprudencia en tanto su obligatoriedad, en tanto que esta propia Suprema Corte tanto en el Pleno como en las Salas así lo ha reconocido y así lo ha determinado, le da la fuerza y la obligatoriedad de la jurisprudencia,

aunque no le llame sistema de precedentes, lo deriva inclusive a veces del artículo 177 de la Ley Orgánica, donde determina: La jurisprudencia derivada de la Ley de Amparo y de las otras, pero le da el tratamiento de jurisprudencia, y por tanto, se utiliza similar esa palabra para identificar este sistema de precedentes con esa fuerza obligatoria, dice, el proyecto lo dice, esto es, el contenido de la jurisprudencia para estos efectos, ese es el alcance del artículo 43.

Ahora, ¿cuál es su obligatoriedad? Para efecto de vincularla precisamente con el precedente, para efectos de continuar el análisis de la contradicción. Y, el proyecto determina que habida cuenta de sus características, es obligatoria la jurisprudencia, el sistema de precedentes, tanto para las Salas como para el Tribunal Electoral. Esa es la conclusión del proyecto del señor Ministro ponente en esta apretada síntesis que hago, me dirá si es cierto o no es cierto.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, en términos generales sí, pero con una matización, el Tribunal Electoral aplica al caso concreto la norma, la constitucional o la vista como constitucional por la Suprema Corte en virtud del procedimiento correspondiente; en esa aplicación puede matizar lo dicho por la Corte, eso es lo que sostiene el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esa es la siguiente parte que abre también el sistema de debate, en el sentido, es matizable por así llamarle o no, la jurisprudencia o la obligatoriedad de los precedentes. Prácticamente esos son los planteamientos de la propuesta, a qué voy y a qué quiero llegar.

Creo que si seguimos en esta discusión, que es muy rica, muy amplia, nos vamos ir saliendo totalmente del tema de la contradicción, prácticamente esto nos está conduciendo a una votación que pareciera muy simple, se aceptan o no se aceptan las razones del proyecto en cuanto al contenido de jurisprudencia, el

alcance del artículo 43, y la obligatoriedad de la misma. Puede haber aquí la separación de algunos de los señores Ministros en relación con esta problemática a estos temas que generaría, o inclusive, votos particulares, se han anunciado en relación con pronunciamientos concretos, pero esto nos llevaría a decir: Hay suficiencia en el tratamiento de estos temas, para efecto de esta resolución, quedó pendiente alguna de estas situaciones, pareciera que esto nos va a llevar en función de la apreciación de cada uno de nosotros, pero aquí el efecto útil de la inclusión de este considerando, que podría ser como en otros casos, premisa para abordar el tema, se ha hecho en ley de bancos, se ha hecho en muchos temas, donde la sugerencia ha sido: elimínese este tratamiento, y abórdese ya como eso, como una forma de abordaje de los temas en el considerando respectivo.

No lo estoy sugiriendo como tal, pero sí, estos son los precedentes que hemos tenido en esto. Lo doy simplemente como posición y situación del debate en estos momentos. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, creo que tiene usted toda la razón, me parece que hay que ir llegando a puntos finales. En primer lugar contestar una cuestión, realmente me parece menor, yo nunca dije que las Salas establecían jurisprudencia sino sí teníamos que reflexionar sobre el tema de las Salas, era parte de la problemática que me parece que es el caso, no creo que haya sido una propuesta nunca de mi parte, sino – insisto– una explicitación para que reflexionáramos sobre el tema, cosa que veo que motivó a algún señor Ministro a hacerlo, y cosa que me parece importante.

En segundo lugar, voy a votar en contra, ya para ir definiendo como usted nos lo propone, y también lo propone el señor Ministro Aguirre, creo que es correcto lo que usted dice, tendríamos que ir ya posicionándolo, y las razones de votar en contra son varias, a mí sí

me parece importante, de verdad lo digo, definir qué es jurisprudencia. En una de las intervenciones de hace un rato se decía que no era importante definir jurisprudencia, sin embargo, a lo largo de la intervención se utilizaron las expresiones “jurisprudencia”, “tesis”, “precedente”, etcétera, en reiteradas ocasiones, de forma tal, que a mí parecer esto es precisamente lo que nos lleva a tener necesidad de un criterio claro de jurisprudencia, que sea como género, sea como especie, diferenciarlo de los precedentes, etcétera.

Entonces, este sí me parece que es un tema para mí importante. En tercer lugar –insisto– creo que es una definición puramente formal, lo decía muy bien la señora Ministra, no porque esté en contra de lo que se dice allí, sino porque si establecemos como un criterio, un punto de vista material, sólo podremos reconocer la existencia de la fuente cuando se satisfaga el criterio material. Éste es el problema de las definiciones, consecuentemente, no lo considero así.

En cuarto lugar, sí me parece a mí, en lo personal, de la mayor importancia, explicitar qué son las razones, no simplemente decir las razones, pues esa es una transcripción del artículo 43, eso ya lo sabíamos, creo que lo que teníamos que saber es qué son las razones para poder utilizar una parte sí y una parte no, como precedente.

Otra cuestión que a mí me parece también central es el tema, ahora sí, de la obligatoriedad. Se han citado aquí el artículo 99 de la Constitución, los artículos 43 de la Ley Reglamentaria y el 235, y creo que nos llevan a interpretaciones de verdad bien diferenciadas sobre este alcance obligatorio. En el mismo artículo 235 se nos dice que sea exactamente aplicable, también se nos dice en el 235 que sea interpretación directa de la Constitución; y otra cuestión en la que difiero con el proyecto es que el proyecto está diciendo que sólo es en ciertos procesos, eso no lo hemos discutido. Creo que cuando

la Suprema Corte en Pleno establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, en cualquier proceso, no está calificado el proceso, está calificado el texto constitucional interpretado por la Corte, se genera una condición de obligatoriedad y esta posibilidad.

Y finalmente, ayer lo discutimos, se leyó la página ciento cuarenta y dos, se hizo énfasis en el párrafo intermedio, en la parte intermedia de ese párrafo también, pero no en la final que ahora usted lo acaba de recordar señor Presidente, cuando dice que se puede matizar. Yo no creo que se pueda matizar un criterio de la Suprema Corte de Justicia, un criterio de la Suprema Corte se puede distinguir, pero una cosa es distinguir en la condición de la aplicación y otra es matizar el criterio; es decir, el Tribunal Electoral no tiene ninguna atribución para ajustar, matizar, arreglar el criterio; el criterio es inamovible, se puede distinguir en la condición de aplicación. Esto también me parece que es una cosa muy complicada, nosotros no podemos matizar las leyes del Congreso de la Unión, las podemos distinguir, interpretar, etcétera, pero no matizar.

Y la última cuestión, que también me parece de enorme importancia, a mí en lo personal, y lo decía muy bien hoy la señora Ministra Luna Ramos, con la diferenciación de las dos tesis que se han establecido, una cosa es suponer que uno extrae del texto un sentido, que es una interpretación, yo ni siquiera la voy a calificar como buena porque simplemente es una forma de entender el derecho, y otra es entender que el órgano crea una norma completamente diferenciada; una es la sentencia con efectos hacia las partes, cosa juzgada, etcétera –ya lo dijeron muy bien– y otra muy distinta es el precedente que se está generando con valor profuturo, con efectos más generales, etcétera, etcétera. Entonces, dado que no coincido con una parte muy importante de esta forma de aproximación del proyecto al problema, y para ir como usted nos lo solicita, decantando los temas, yo votaré en contra señor Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Nada más para hacer una aclaración en cuanto a la interpretación del artículo 43. El artículo 43 no es un sistema de precedentes, el artículo 43 está refiriéndose a la obligatoriedad en la decisión que se dé en un solo asunto; entonces, no podemos pensar que se trata de un sistema de precedentes, éste va a ser obligatorio desde el momento en que se emita; entonces, en el momento en que se emite si el artículo 99 dice que puede haber contradicción de criterios entre el Tribunal Electoral y las Salas, pues no es que esperemos a que haya otros precedentes, desde que se emite por la Corte puede darse la contradicción, de lo contrario el artículo 99 sería nugatorio.

Por otro lado, quisiera mencionar también que en materia de acciones de inconstitucionalidad la sentencia puede ser que declare la invalidez del precepto, que se declare la validez porque se estime que es constitucional, o que se haga una interpretación conforme, quiero hacer la distinción. Cuando estamos en presencia de una declaración de inconstitucionalidad que trae como consecuencia la expulsión de la norma del sistema jurídico por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por supuesto que ahí hay obligatoriedad para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y esta obligatoriedad no es tanto porque entre en conflicto con el artículo 99, porque en ese momento la norma queda nulificada y expulsada del sistema jurídico y no la va a volver a aplicar nadie, pero esa es la razón, no porque no pueda haber contradicción con un criterio emitido por la Corte en un solo precedente que resulta ser obligatorio y otro emitido por el Tribunal Electoral o una Sala cuando se trate de la determinación de validez o de interpretación conforme. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente. También para fijar mi postura en este aspecto, realmente he reflexionado mucho esta mañana cómo debo de votar porque yo esperaba que el Ministro ponente se hiciera cargo de algunas de las observaciones y matizaciones que sugerimos algunos de nosotros, pero dado que no es así, realmente me encuentro con la disyuntiva de que no comparto la mayoría de las consideraciones del proyecto, pero sin embargo, sí me parece importante que quede claro, que la jurisprudencia de la Suprema Corte y los precedentes obligatorios –no me voy a meter ahorita en el debate de como los vamos a denominar- son obligatorios para el Tribunal Electoral, por eso voy a votar exclusivamente con el proyecto en el sentido de que es obligatoria toda la jurisprudencia y aquellos criterios que por mandato constitucional y legal son obligatorios, relativos a los procedimientos del 105 constitucional.

Desde luego que sostengo y precisamente por lo que se acaba de decir, que la Ley de Amparo no se adecuó a la nueva configuración del Tribunal Electoral, que la jurisprudencia de las Salas de esta Suprema Corte son obligatorias para todos los tribunales del país exceptuando el Tribunal Pleno por supuesto, y en lo más mínimo pudiera aceptar que el Tribunal Electoral estuviera en un nivel jerárquico similar a las Salas de la Suprema Corte. Creo que nuestra instrumentación, estructuración orgánica funcional dentro del sistema constitucional mexicano son muy diferentes, si las Salas establecen una jurisprudencia sobre derechos fundamentales, no puede ser desconocida esta jurisprudencia por el Tribunal Electoral.

Siguiente comentario: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación habla siempre de Pleno, este problema ya lo hemos tenido en otros asuntos ¿por qué? Porque a través de Acuerdos

Generales, las Salas vienen desempeñando atribuciones que la Constitución y la propia Ley Orgánica establecen para el Pleno, de tal suerte que ya en otros asuntos, a propósito de diversos temas, hemos sostenido que cuando la Ley Orgánica dice Pleno, debemos entender que también se habla de las Salas cuando realizan funciones que se refieren al Pleno; sin embargo, es complicado –por no decir que inviable- que en esta materia, las Salas puedan establecer jurisprudencia, lo que sí pueden establecer son precedentes y criterios que obviamente pueden entrar en contradicción con lo que estableció el Tribunal Electoral.

También reitero lo que decía ayer, no comparto la interpretación del 235 de la Ley Orgánica en el sentido de que el proyecto nos dice que se requieren los dos requisitos: Que se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución y además, que sea exactamente aplicable al caso, son dos supuestos distintos; puede ser que la Corte se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución –y ahí hay una coma- o en otro caso, que no sea interpretación directa a un precepto de la Constitución pero que la Corte haya establecido un criterio obligatorio.

Tampoco coincido ni puedo coincidir en que los criterios de la Corte puedan ser matizados, atemperados, desconocidos o variados por los Tribunales a los cuales les es obligatoria la jurisprudencia o los precedentes obligatorios, porque entonces dónde está la obligatoriedad. Una cosa distinta es que haya un supuesto en el cuál, el caso concreto se refiera para resolverlo el Tribunal Electoral a razones distintas a las que tuvo en mente o a las que expresamente se refirió la Suprema Corte, esto ocurre en todos los sistemas constitucionales del mundo.

No nada más lo decíamos desde ayer, cuando se declara la invalidez pero incluso cuando se declara la validez, lo que obliga son los razonamientos; consecuentemente, si el caso que se



pretende resolver no se adecua a los razonamientos, pues no hay matización de jurisprudencia, simplemente no hay aplicación, hay una diferenciación en el caso concreto, y una cosa distinta es la aplicación de una norma al control concreto a propósito de un caso específico de una norma general en cuanto a su constitucionalidad; me parece que se han estado confundiendo ambas situaciones.

Vamos a suponer que en materia de amparo la Suprema Corte fija una jurisprudencia como lo hacemos todos los días en relación con una norma de carácter general, podríamos decir que a los Juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiados cuando resuelven un juicio de amparo a propósito de un acto concreto de aplicación no les es aplicable esta jurisprudencia o la pueden matizar o la pueden variar. Por supuesto que no, lo que ocurre, y esto es cierto, es que el control abstracto no puede prever todo lo que se puede dar en la realidad a futuro, pero esto no es matizar, esto es distinguir cuando hay supuestos en relación con los cuales la Suprema Corte no se pronunció.

Y por último, el último párrafo del artículo 88 al que hicimos referencia desde ayer a este criterio sustantivo de jurisprudencia que pues yo al menos había entendido que se iba a eliminar, pues tampoco puedo votar con un proyecto que sostiene un planteamiento de este tipo.

De tal suerte que concretando, yo votaré exclusivamente porque es obligatoria la jurisprudencia que esta Suprema Corte emita en cualquier tipo de proceso para el Tribunal Electoral, y me apartaré de manera absoluta de las consideraciones del proyecto. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Quiero sacar la tarjeta blanca.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Que saque la tarjeta blanca señor, tarjeta blanca mata Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Para hechos, siempre los fundamentos del señor Ministro Zaldívar son que como él piensa resuelven todos los tribunales constitucionales del mundo, qué bueno que mi pensamiento no se adecua a él, porque yo veo que todos los tribunales constitucionales del mundo resuelven como yo propongo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Señor Presidente, gracias, trataré de ser muy concreto porque creo que estamos en el punto de posicionamiento para el voto respecto de este asunto, y entiendo que lo que usted planteó fue que votáramos respecto de los tres temas que se abordan en esta parte del proyecto.

En primer término, yo también encuentro una complicación para el voto en términos similares a como lo comentaba el Ministro Zaldívar, porque como lo dije desde el principio, yo estoy de acuerdo con algunas de las consideraciones pero no con todas.

Yo sigo insistiendo en algo. Primero: Yo jamás dije que fuera absoluto, de hecho hice una disección de las posibilidades que había, me parece que si este Tribunal Pleno se pronuncia sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, todos los tribunales, incluyendo el electoral, tienen que estar a esa interpretación; luego dije: Puede haber la posibilidad de que se declare la invalidez de un precepto, lo cual lo expulsa del orden jurídico, el Tribunal Electoral ni ningún otro podría inaplicar un

precepto que ya no existe. Luego dije: Si el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la validez del precepto en esos términos, respecto de esa validez, ningún otro tribunal podría cuestionar lo decidido por el Tribunal, y señalé: Puede haber caso excepcional en que el Tribunal Constitucional no se haya pronunciado, ni sobre la invalidez ni sobre la validez cuando desestimamos porque no hubo mayoría suficiente en un sentido u otro, que ha pasado en muchísimos casos.

Luego ahí no hay determinación en ningún sentido y obviamente hay un espacio en donde eventualmente frente al caso concreto se podría dar esa situación. Yo he seguido con gran cuidado los argumentos que se han dado para decir: Es que sí podría darse por otras razones, bueno, tendríamos que estar al caso particular pero a mí lo que me preocuparía es que un criterio laxo, pues lo que hiciéramos fuera que las decisiones de este Tribunal Pleno, sobre constitucionalidad que es la función principal que tenemos, fuera, digamos, fuera dejado de lado argumentando que hay otras consideraciones, yo creo que la regla general debe ser que es obligatoria para todos los tribunales incluyendo al Tribunal Electoral. Si lo vemos en el caso concreto ¿Qué fue lo que sucedió? El Tribunal Electoral resolvió un caso concreto en donde consideró que la interpretación del artículo 38, fracción II, era respecto a un supuesto y no respecto del que estaba analizando que era un sujeto que se encontraba libre bajo fianza.

La Primera Sala con posterioridad, en un amparo se pronunció en sentido contrario, y este Pleno en una acción de inconstitucionalidad, en donde fui ponente, recogió toda la argumentación de la Primera Sala y la votó por ocho votos, ése fue el tema, entonces sí se puede dar la contradicción de criterios que tiene que resolver este Tribunal en muchísimos casos —éste es un ejemplo—.

Ahora, ¿Qué es el punto concreto? Para ejemplificar, lo que hará este Tribunal es resolver entre dos criterios, tal y como lo dice el artículo 99, uno que sostuvo el Tribunal Electoral y otro que sostuvo la Primera Sala, porque ésa es la contradicción planteada. Hubimos quienes manifestamos: Esto ya está resuelto; este Tribunal Pleno consideró en principio que no estaba resuelto, que era diferente y por eso estamos ahora analizando todo esto.

Me parece muy importante que tomemos conciencia de que el efecto de la resolución nos puede llevar a una situación complicada, que es lo que quiero resaltar, si la mayoría de nosotros votamos en contra del proyecto ¿Qué es lo que sucede en esta parte, se va a engrosar conforme al criterio de la mayoría, se va a desechar? En fin, lo quiero plantear para que lo tomemos en cuenta.

Consecuentemente, concluyo: Estoy en contra de muchas de las consideraciones del proyecto, como lo señalé con todo respeto desde el principio. Sostengo el punto de vista que he mantenido en este tema.

Segundo. Estimo que las decisiones de este Tribunal Constitucional, en donde se pronuncia —insisto— sobre la constitucionalidad o invalidez de un precepto o realiza la interpretación directa; es decir, el sentido y alcance de un precepto constitucional, resulta obligatorio para todo el orden jurídico nacional, que en principio es obligatorio para los tribunales, lo sabemos, pero como consecuencia de ello es para todo el orden jurídico nacional.

Me parece importante destacar que también hay una razón de seguridad jurídica en esto. Una vez resuelto por el Tribunal Supremo, que es el Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un tema como éste, no debemos dejar ambigüedad —insisto— para que otros tribunales pudieran tener una interpretación diferente a la del Tribunal Constitucional. Entonces, por esas razones creo que sí es obligatoria.

Y en tercer lugar, sí creo que hay una diferencia entre el sistema establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, y el resto del sistema de jurisprudencia establecido particularmente para el juicio de amparo y que este Tribunal Constitucional estaría obligado a tratar de ir generando certeza sobre estas diferencias, dado que los justiciables en este caso no sólo son particulares, sino que son el resto del orden jurídico nacional, particularmente en lo que hace a los tribunales del sistema nacional de justicia. Consecuentemente, también creo que tendríamos que hacer el esfuerzo para ir decantando estos conceptos. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Para puntualizar mi posición señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Primero. En lo conceptual, creo que lo mejor es pragmáticamente acoger los términos de la ley. Jurisprudencia, dice la Ley de Amparo: Son resoluciones del Poder Judicial de la Federación, Pleno, Salas y Colegiados, que reiteradas en cinco ocasiones se vuelven obligatorias o son razones que en controversias y acciones de inconstitucionalidad se aprueban por ocho votos.

Tratar de salirnos de este esquema de derecho positivo, nos lleva a consideraciones como ésta, de un libro que ayer me llegó de parte del señor Presidente de la Corte —y seguramente a ustedes—. Dice en la página doscientos veintidós: “El mundo es un mundo completamente, profundamente jurídico como usted quizá no lo

sabe. El mundo es una sola, grandiosa jurisprudencia”. Y luego dice: “Jurisprudencia es un complejo universo de significados; la jurisprudencia es construcción de significados mediante los cuales un observador observa construcciones de significados de otros observadores; es decir, desde luego, la teoría jurídica y la academia, son formidables en la elaboración de conceptos y en las innovaciones de la ciencia jurídica, pero al redactar un documento que resuelve un caso concreto, mi posición es fundamentalmente pragmática.

Por lo tanto, comparto en lo esencial las propuestas del señor Ministro Aguirre Anguiano sobre estos conceptos.

Dos. Tema de obligatoriedad de jurisprudencias hacia el Tribunal Electoral. El artículo 194 de la Ley de Amparo no lo comprende, y no queda comprendido en la expresión “Tribunales militares o administrativos” en general, porque el Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal es un órgano nuestro; entonces, cuando dice: “La jurisprudencia del Pleno es obligatoria para las Salas y para los Tribunales Colegiados”, debía decir: “para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

Es decir, la obligatoriedad de la jurisprudencia hacia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no deriva de la Ley de Amparo. La obligatoriedad de las razones aprobadas por mayoría de ocho votos en acciones de inconstitucionalidad y en controversias, sí vinculan al Tribunal Electoral, las del Pleno nada más, aprobadas por ocho o más votos, las Salas nunca aprobamos por ocho o más votos estos temas de controversias y acciones de inconstitucionalidad.

Tercer punto. El artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que: “Toda la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, es obligatoria para el Tribunal Electoral en aquellos casos en que resulte exactamente aplicable”. Cómo

interpretar esta disposición que alcanzaría *lex lata*, a toda la producción jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación, desde las jurisprudencias de los Tribunales Colegiados, las de las Salas y las del Pleno como obligatorias para el Tribunal Electoral.

Esto no se compadece con la estructura anterior y con la posibilidad constitucional que la Norma Suprema le reconoce al Tribunal Electoral, de ser –fuera de quienes integramos la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el único que pueda plantear contradicción de sus tesis, con tesis de las Salas o con tesis del propio Pleno.

En este sentido creo que lo que se ha dicho de que solamente la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto da certeza y seguridad jurídica y este sería mi punto de vista.

Si bien el artículo 235 parece decir literalmente mucho más que esto, lo mucho más, lo que excede a la jurisprudencia del Pleno, contradice las atribuciones constitucionales del Tribunal Electoral.

Con estas aclaraciones de mi parte, estaré de acuerdo con el proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia. ¿Hay alguna intervención?

Señor Ministro Aguirre Anguiano, por favor.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Nada más para hacer una puntualización, gracias señor Presidente.

El matizar las resoluciones del Pleno de la Suprema Corte ha levantado una gran ámpula, pero para aquellos que dicen que también la jurisprudencia en materia de amparo le es aplicable al Tribunal Electoral, les pido que mediten lo siguiente:

La Suprema Corte sobre derecho de petición ha dicho: “El breve término a que se refiere el artículo 8°, son tres meses”.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** No, no ha dicho eso.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Eso ha dicho la Suprema Corte.

Si esto es así, y el Tribunal Electoral lo aplica a rajatabla, se acabó el Tribunal porque los plazos que tienen ellos son de una brevedad y de un sumarismo exacerbado; entonces tendrá que matizar lo que dijo la Corte, a mí me parece plausible que lo haga, no suprimo pues el término “matizar” en la propuesta, sé qué votación le espera pero como yo presento esto en coincidencia con lo que resuelven todos los tribunales constitucionales del mundo, así se queda mi proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para aclaración Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Declino Presidente, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Declina el Ministro Zaldívar la aclaración. Bien, creo que estamos ya en esta posición de tomar una votación para efectos de definición, en tanto que aquí tal vez habría que hacer alguna propuesta respecto de la estructura ya de la sentencia definitiva, que puede ser hasta la eliminación de esta parte, pero esto lo propondremos después.

Hay coincidencia en los apuntes que he estado llevando, hay coincidencias mayoritarias en algunos de los temas, pero en el fundamental, respecto de la obligatoriedad de las razones contenidas en las acciones de inconstitucionalidad es muy



importante esta coincidencia, algunos lo han expresado con claridad pero casi unanimidad, esto nos lleva ya a tener la definición buscada, precisamente generada en la sesión anterior, temas donde no hay coincidencia, hay apreciaciones particulares y personales, en relación con el tema de la jurisprudencia, la posición del proyecto es una, la ha concretado el Ministro Ortiz Mayagoitia con claridad y precisión, acogida al derecho positivo, parte de la definición va para abajo y determina interpretación, es la propuesta que hace el proyecto, es lo que vamos a votar.

La segunda. El alcance del artículo 43, las razones así consideradas, contenidas en las que soportan los considerandos, las acciones y controversias tienen la fuerza, la obligatoriedad a la que se le reconoce el carácter de jurisprudencia, así lo hemos hecho nosotros, y ya la que decía yo, la definición de la obligatoriedad, obligatoriedad como jurisprudencia del más Alto Tribunal cuando estas decisiones son votadas por ocho o más de ellos en este Tribunal y que no admite modulaciones ni matizaciones, éste es prácticamente donde ha habido consenso.

De esta suerte vamos a poner a votación estos temas a la consideración de los señores Ministros tal como se han venido señalado en la propuesta del proyecto: ¿A favor o en contra?, y que cada quien haga las consideraciones pertinentes. Después haremos una propuesta en relación con este Considerando.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Perdón señor Presidente ¿La totalidad del Considerando Sexto o cada uno de los cuatro temas?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, no, estos temas.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** ¿Uno por uno?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, sí.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Uno por uno, muy bien.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Son innecesarios para elucidar la temática de esta contradicción; sin embargo, se acometen por razón de la decisión previa del Pleno, en esto quiero, en términos generales, decir lo siguiente: Estoy con el proyecto en todo lo sustancial.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para aclaración señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** ¿Nos podrían por favor aclarar ya que se va a dividir la votación qué estamos votando exactamente?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí, claro.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** El inciso a) es ¿Cómo se entiende la institución de la jurisprudencia? Es el primero que se votaría únicamente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con el planteamiento del proyecto, por eso decíamos: ¿Es a favor o en contra del planteamiento del proyecto?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Como lo dice el proyecto, pero si se trata de transcribir lo que dice la ley exclusivamente, también no tengo inconveniente.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Yo por razones de derecho positivo en contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Yo también en contra por las razones que externé en mi intervención.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** No sé qué tanto se puede diseccionar este apartado, yo simplemente voy a votar todos los puntos de la siguiente manera: Solamente coincido en que los criterios, las razones que establece la Suprema Corte en tratándose de acciones y de controversias, y por supuesto la jurisprudencia de cualquier tipo es obligatoria para el Tribunal Electoral, y me aparto de todo lo demás del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En los mismos términos que el Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los términos del Ministro Zaldívar, como lo dije el día de ayer, precisamente en mi intervención.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Yo estoy con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** También con el proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de la propuesta del proyecto contenida en su inciso a).

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¡Exacto!, el relativo a entender a la jurisprudencia como interpretación de normas basada en derecho positivo. Esa no se toma en consideración para efectos del proyecto y nada más. Adelante.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Inciso b), estudio sobre los alcances de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el sentido que voté anteriormente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Voto con el proyecto en la conclusión de que resulta obligatorio para el Tribunal Electoral las consideraciones de los asuntos de controversias y acciones, en términos del artículo 43, que son los alcances del artículo 43, es a lo que se refiere.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** A favor del sentido y en contra de consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Algunas consideraciones, ¡exactamente!

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Igual que el Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Con la propuesta del día de ayer, en contra; es decir, para mí también son precedentes, es diferente a la jurisprudencia tradicional de amparo y por lo tanto, un solo precedente es obligatorio.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** Igual.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que en contra de las consideraciones contenidas en este inciso b), existe una mayoría de ocho votos de los señores Ministros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo, continuamos, adelante.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Inciso c), analizar cuál es la jurisprudencia que resulta obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de los artículos 94 y 99 de la Constitución, 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria referida.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Estoy con mi propuesta.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En contra también.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Solamente a favor de que es obligatoria y en contra de las consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Igual.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** En contra, porque sólo en algunos casos es obligatoria.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** A favor del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos en contra de las consideraciones plasmadas en el inciso c) de este Considerando.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, ya esta votación nos da una apreciación en relación con los temas planteados que iban a servir de base para entrar a lo siguiente. Ahora, en relación inclusive con estas manifestaciones mayoritarias, mi sugerencia sería eliminar esta parte del Considerando Sexto, en tanto que no hay coincidencia, no hay coincidencia inclusive en el voto

mayoritario y se generaría una mayor confusión si es que lo que pretendemos es dar los elementos que sirvan de base para el estudio; entonces, se cumplió con una determinación del Tribunal Pleno, consecutiva al desechamiento del proyecto para efecto de solventar aquella inquietud, respecto de que el tema en la contradicción había sido resuelto con un precedente en una acción de inconstitucionalidad aquí señalada y que en la estructura inclusive del proyecto como tal, se da ese punto de referencia de la sesión de siete de enero y se hace el desarrollo, ahí era donde iba esta situación de la estructura del proyecto. En un principio pensaba, aunque quedara en el otro sentido, habría que darle otra connotación, no la de esta presentación con el proyecto, como solventar una duda incluida en el proyecto. De esta suerte, habremos de seguir adelante, no en el Considerando Sexto que ha sido ya resuelto en esta temática y entrar a la problemática directa del tema en el Considerando Séptimo, por el momento en el proyecto sigue siendo Séptimo, no sabemos qué vaya a pasar con él, es una propuesta que dejé aquí, pero continuamos con el debate del proyecto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Perdón señor Presidente, con todo respeto, me parece que algunos de nosotros consideramos que son temas fundamentales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Si me permiten, tarjeta blanca. Esto que manifesté es solamente una propuesta personal, una apreciación respecto del contenido de ésta y seguimos discutiéndolo tal como está. Y al final ya haremos la consulta.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Perdón señor Presidente, con tarjeta blanca, creo que es muy importante que alcancemos decisión en este Considerando Sexto, para mí,

coincidiendo con usted, la votación de ocho en contra del Considerando Sexto, nos lleva a desechar el Considerando.

Ahora bien, ¿Qué hacemos con el Acuerdo anterior del Pleno de que se hiciera un estudio de estos temas? Queda superado ya con este desechamiento, es parte de su propuesta, yo la compartiría, pero hay que oír otras voces.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para culminar con este tema del Considerando Sexto en esta propuesta, señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Sí, Presidente, tengo una duda y si usted no tiene inconveniente, sugeriría que la Secretaría General nos la aclarara. El punto realmente importante a determinar es si los criterios que esta Suprema Corte, este Pleno dicta por ocho votos, los razonamientos, son obligatorios o no para el Tribunal Electoral, ése era el punto, después se amplió tanto el proyecto como el debate, en cosas que muchos de nosotros (me incluyo), consideramos pertinentes, pero sobre los cuales aparentemente no hay un consenso. Lo que no tengo claro, porque a mí me dio la impresión de que sí, que sí había una mayoría por considerar obligatorios esos criterios, si esto es así, entonces quizás lo que no hay es coincidencia en las consideraciones, pero sí se tendría que establecer esta premisa, como fundamento para todo lo que viene con posterioridad. No sé si fuera posible aclarar si en este sentido hubo o no votación, porque algunos que votamos en contra de las consideraciones, votamos reiteradamente porque estábamos de acuerdo en la obligatoriedad. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Informe señor secretario. Hago el comentario de que efectivamente antes de tomar la votación mi reflexión fue precisamente en ese sentido. No hay consideraciones mayoritarias en los otros, pero en este tema sí, en relación con la obligatoriedad y en el momento de la manifestación del voto, se vota

en sentido contrario, tomando en cuenta las consideraciones del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. En la sesión del día siete de enero de dos mil diez, según consta en el acta respectiva, se lee lo siguiente: “Dada la determinación en el sentido de que sí existe contradicción, se acordó que el señor Ministro ponente Aguirre elabore el proyecto en el que aborde el estudio sobre si la contradicción de criterios puede quedar sin materia, en atención a lo resuelto por el Tribunal Pleno el veintiocho de mayo de dos mil nueve, en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009”; entonces, el punto esencial es determinar si esas consideraciones, por haberse sustentado en una Acción de Inconstitucionalidad vinculan o no al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, creo que estamos ante la posibilidad, si vemos el proyecto desde una cierta perspectiva, de un desechamiento, porque hay una gran cantidad de elementos que creo pueden ser, o al menos a mí sí me son necesarios para determinarlo. Ahora bien, si esto no es así, lo que se puede simplemente es decir —y yo insisto, dejo planteada la posibilidad del desechamiento— en el caso concreto se trata exclusivamente de la contradicción de un criterio por parte del Tribunal Electoral, de un precedente establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia que tiene más de nueve votos. Dejando a salvo, porque esto sí me parece que sería muy importante, para los demás, qué pasa con el amparo, qué pasa con otro tipo de problemas, etcétera, con lo que establece la Ley Orgánica de criterios establecidos sobre interpretación constitucional en cualquier proceso, etcétera, si a eso se dijera pero se hiciera una reserva expresa de que no nos estamos pronunciando respecto de



ningún otro de los elementos del sistema, podríamos —creo— seguir la discusión, pero insisto, sí me parece para los que estamos en contra de las consideraciones que se han sostenido en el proyecto, prácticamente hacer un contraste derivado exclusivamente del artículo 43, creo que lo único que habría que hacer es decir: fueron razones estos elementos que están por una parte sostenidos en el cuerpo de las consideraciones de la sentencia, y por otra parte, tienen un reflejo claro en una tesis de jurisprudencia. Esto casi a mayor abundamiento porque hemos señalado que son las razones del propio proyecto las que prevalecen, sin que lo anterior implique que esta Suprema Corte se ha pronunciado, ha desechado, etcétera, etcétera, ninguna otra consideración.

Creo que si esto se actualiza así y se constriñe a eso, pues sí podríamos hacerlo, porque respecto de otras consideraciones, si se quisiera ampliar y entonces entrar a ver otro tipo de elementos, creo que sí los que estamos en una posición en contra de este tipo de argumentos sí nos dejan en una situación sumamente incómoda porque estaríamos presuponiendo muchas de las cosas que estamos en contra.

Y creo que de esa forma, muy respetuosamente lo planteo, se podría avanzar constriñendo estrictamente el problema, ahí se queda. ¡Oiga! y ¿qué pasa con amparo? Pues ya cuando venga lo de amparo, en otro asunto resolveremos sobre amparo o sobre algún otro tipo de procedimientos, pero ahorita, dado que la materia estricta es ésta, ahí sí podríamos entrar a este tema.

Creo que eso podría ser una solución, que aun a los que estamos en contra de las consideraciones, nos podría satisfacer pues por lo específico de la materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, pienso lo siguiente: Que el único estándar que ha existido respecto a las divergencias de ocho compañeros, respecto a la temática genérica en lo accidental, todos podríamos coincidir en algunos puntos.

Respecto a las tesis genéricas del proyecto que se incluyeron por determinación del Pleno, no por necesidad del asunto, según mi parecer, el único estándar, decía, es el más absoluto des estándar, hay quien diga: Todos los tribunales constitucionales del mundo resuelven así y sí el fundamento fuerte de su objeción; hay quien diga otras cosas, pero cada quien tiene una razón diferente.

Pienso lo siguiente: Que si no superamos esto, al próximo compañero que nos presente su tesitura respecto de estos puntos controversiales y casi de siempre, le va a pasar lo mismo, y no porque mi punto de vista sea el que debe de prevalecer, porque simplemente su esencia es que son altamente opinables. Eso es todo lo que quería decirles.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias Presidente. Considero muy atinada y muy conveniente la propuesta que hace el Ministro Cossío.

Realmente si nos centramos, incluso quizá en hacer una votación específica, si consideramos que los criterios, los razonamientos por ocho votos en acciones y en controversias, son obligatorios o no para el Tribunal Electoral, sin meternos en toda la demás temática, quizás alcancemos una votación suficiente para generar un precedente obligatorio, por un lado, y para avanzar en la discusión de este proyecto. Me sumaría a esa propuesta Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Quisiera expresar que tendríamos que buscar la manera de avanzar en la discusión de este asunto, y en la medida de lo posible poder llegar a la resolución del mismo. Creo que el tema que generó el estudio en el proyecto del señor Ministro ponente, fue precisamente lo que nos hizo favor de leer el señor Secretario General de Acuerdos en la última parte del acta de la sesión de enero de dos mil diez, en donde se dice que habría que hacer un estudio respecto de la posibilidad de que pudiera quedar sin materia la presente contradicción de tesis. Creo que ése, finalmente, es el punto importante.

También, desde luego, es importante el criterio de establecer si son obligatorias o no las decisiones o las consideraciones, en términos del artículo 43, pero incluso, pues ahí podrían darse tres escenarios: Las señoras y señores Ministros que sostuvieran que no son obligatorias, pues naturalmente no estarían de acuerdo con dejar sin materia esta contradicción.

Los que sostuvieran que sí son obligatorias y que el tema quedó resuelto en la acción de inconstitucionalidad que se ha citado, pues entonces su voto sería en ese sentido, se declara sin materia. Y hay otro, al menos estoy en esa posición, en donde no obstante que considero que son obligatorias las determinaciones, y creo que éste es el sentido del proyecto, en este caso concreto, no quedaría sin materia porque hay un enfoque diferente al que resolvió la acción de inconstitucionalidad, pues por la natural diferencia que hay en cuanto a las atribuciones de este Tribunal Pleno en acciones de inconstitucionalidad, y a las atribuciones del Tribunal Electoral en cuanto a dejar de aplicar una ley que estiman inconstitucional.

Entonces, creo, señor Presidente, si pudiéramos avanzar tal vez en esas dos votaciones: Uno, si es obligatorio o no, en términos del artículo 43, las consideraciones de la acción de inconstitucionalidad previa, y dependiendo de esta votación, una segunda, en donde pudiéramos expresarnos respecto de si debe declararse sin materia o no la presente contradicción, nos allanaría mucho el camino para poder llegar a una decisión. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Creo que lo prudente, como señaló el Ministro Cossío, es que nos concretemos al tema que se está señalando sin extendernos todavía sobre otros temas, como el de amparo, e inclusive me pronunciaría por el hecho de que para mí son obligatorias en este sistema constitucional las decisiones de este Tribunal Pleno, tratándose de las que deriven de las acciones a que se refiere la Fracción II del Artículo 105 constitucional, y desde luego, las que resulten de las contradicciones de tesis que se susciten entre la Corte y el Tribunal Electoral. Esas para mí, con claridad, me parece que son obligatorias, pero inclusive podría plantearse la contradicción, según creo, entre una tesis de jurisprudencia de la Corte, del Pleno, y una del Tribunal Electoral, porque el artículo 99 aunque habla de tesis en general, creo que la intención del Constituyente, sin necesidad de ser tan detallista en la terminología, no sólo se refiere a tesis, sino inclusive a la interpretación de un precepto de la Constitución, que esa es una facultad exclusivísima de la Suprema Corte, pero tan permite o prevé la posibilidad de una contradicción de tesis al respecto, que plantea la posible contradicción para resolverse; lo que pasa es que estableciendo que no haya un órgano más alto que la Suprema Corte, aun cuando haya contradicciones de tesis entre este Pleno y el Tribunal Electoral, la Constitución deja a la propia Suprema Corte, resolver esa contradicción en las reflexiones que se tengan que hacer.

Entonces, en principio estoy de acuerdo en que los criterios que se adoptan, las razones que se adoptan en una acción de inconstitucionalidad del Artículo 105 constitucional, pueden confrontarse con la del Tribunal Electoral, y lo que resuelva la Suprema Corte, en el Pleno, será realmente lo obligatorio.

Entonces, habría que averiguar si, -como dice el Ministro Pardo- si el tema que se está resolviendo realmente da materia para que se pueda hacer el estudio específico del tema de contradicción. Ese sería mi criterio señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias señor Ministro Presidente. Yo adelantaría las preguntas que hizo el señor Ministro Pardo de la siguiente manera:

En primer lugar, pienso que esta contradicción no queda sin materia, porque hay algunas variables que no se contemplaron en la acción de inconstitucionalidad a que se refiere.

En segundo lugar, a mí sí me gustaría darle una lectura a esta reforma constitucional cuando -ya lo leyó el Ministro Pardo- cuando establece que cuando una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto a esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, -en este caso fue el Ministro Cossío- cualquiera de los Ministros, las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer.

Dice: “Las resoluciones que se dicten en ese supuesto, no afectarán los asuntos ya resueltos”. Para mí, obviamente existe una obligatoriedad de las decisiones que tome este Tribunal Pleno en acciones de inconstitucionalidad. En el caso concreto, creo que no se queda sin materia.

Y por otra parte, la Constitución cuya reforma es posterior a la Ley Reglamentaria del Artículo 105 constitucional, establece con toda claridad que puede haber contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral y las Salas de esta Suprema Corte inclusive con el Pleno de la Suprema Corte. Esa sería en principio la posición que yo sostendría. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, nada más para sumarme a la propuesta que han hecho y se ha venido concretando. Creo que los que hemos intervenido estamos de acuerdo básicamente en que vale la pena darle salida a este asunto; era mi preocupación cuando planteé que iba a suceder de votar en contra del Considerando, creo que la solución que se está perfilando es la más conveniente, quizás acotar el margen de lo que se resuelva en esta contradicción de tesis sin meternos en otros temas.

En lo personal quiero decir que estaría de acuerdo que lo acotemos inclusive como se ha señalado a la acción de inconstitucionalidad, porque evidentemente la controversia no procede en materia electoral, pero puede haber casos en que indirectamente pueda haber temas; entonces, lo que quisiera proponer es que lo dejemos como aquí se ha comentado y nos quedemos con la pura acción de inconstitucionalidad, y que parece ser que la mayoría nos inclinamos a pensar que sí es obligatorio; me parece fundamental

esto, inclusive para seguridad jurídica del propio Tribunal Electoral dado que viene un proceso y que sepa que el Tribunal Pleno se ha pronunciado en este sentido ya de manera detallada y firme para que no haya en un momento dado el problema de interpretaciones que generen situaciones inconvenientes frente a la enorme responsabilidad que tiene el Tribunal en este y el próximo año; entonces, me parece que esa es una forma de darle ya salida a este problema, y entrar a la discusión de si queda sin materia o no la contradicción en concreto que ya nos permitiría poder resolver esto. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Sí, gracias señor Presidente. Ya el señor Ministro Franco me ha dejado prácticamente sin tema, yo suscribo todo lo que él ha expresado. Estoy con la propuesta con la finalidad de que sigamos adelante con este tema, porque hemos un tanto cuanto dificultado nosotros mismos su solución. Es solamente eso señor Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Tenemos ya aquí esta propuesta que concentra en parte algunas de las argumentaciones de este Considerando, concretamente el alcance del artículo 43 constreñido como se ha sugerido aquí y se |, pareciera que ya o reiterado por la mayoría, y la pregunta tal vez sería, la propongo ¿En términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, etcétera, las razones de una acción de inconstitucionalidad resuelta por ocho votos o más, es jurisprudencia y resulta obligatoria para los demás órganos jurisdiccionales, incluyendo a las Salas del Tribunal Electoral? Esa es la pregunta, esa pregunta está a su consideración, la sometemos a votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** ¿Es Jurisprudencia? Mi respuesta es, sí es jurisprudencia, ¿Es obligatoria siempre y a rajatabla para el Tribunal Electoral del Poder Judicial? No, no siempre.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con salvedades.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Con salvedades, sí.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con la propuesta.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí es jurisprudencia y no es obligatoria en todos los casos.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Sí es obligatoria.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo como dijo la Ministra Luna, pero además el término “jurisprudencia” ya dijimos que es irrelevante.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Con la propuesta.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También, con la propuesta.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** A la primera afirmación sí es jurisprudencia; y a la segunda, sí es obligatoria en todos los casos en que resulte aplicable, como lo dice la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** En los mismos términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de que las razones a las que se refirió son



jurisprudencia, con la salvedad del señor Ministro Aguilar Morales que estimó que no era relevante determinar si era o no jurisprudencia, y mayoría de nueve votos en el sentido de que esas razones sí son obligatorias, voto en contra de los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales, y con la precisión de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, en cuanto a que es obligatoria en términos del artículo 235, siempre y cuando resulte exactamente aplicable.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Pardo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Entendí la consulta señor Presidente, en el sentido de si era obligatoria en términos del artículo 43, no de si era jurisprudencia o no. No me pronuncié respecto de si es jurisprudencia o no, me pronuncié exclusivamente sobre que es obligatoria en términos del artículo 43, y quisiera aclarar mi voto en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Sí, hice una matización, dije: Es obligatorio, pero no siempre, puede haber algunos casos en donde el Tribunal Electoral se aparte en la aplicación de lo determinado en interpretación directa por la Suprema Corte o en el tema de constitucionalidad misma, porque es abstracta la afirmación, no es concreta, y en la aplicación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tenemos una mayoría en relación con la obligatoriedad constreñida en el artículo 43, y esto nos permite seguir adelante, y es con el contenido del Considerando Séptimo. Ministro Aguirre.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** No tengo claro si ya se eliminó el Considerando Sexto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, perdón, señor Ministro ponente, fue una observación, el señor Ministro Franco, hizo también una precisión, y lo dejamos tal como está en el proyecto para al final de la discusión ya hacer las propuestas, los ajustes correspondientes.

Decreto un receso.

**(SE DECRETÓ RECESO A LAS 13:05 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Reanudamos la sesión. Vista la votación alcanzada sobre el tema que abordamos en estas sesiones –o los temas que se abordaron– procedería señor Ministro ponente entrar al debate, a la consideración del Tribunal Pleno el marcado como Séptimo; esto es, donde hay el cuestionamiento o el planteamiento respecto a si el tema de la contradicción ya ha sido resuelto por este Tribunal Pleno.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Yo estimo que el tema de la contradicción, señor Presidente, no ha sido resuelto por el Tribunal Pleno por una variable, la variable es: ¿Se encuentra en libertad el sujeto a un proceso? Si se encuentra en prisión efectiva es el caso de la previsión constitucional dura, pero si esto no es así puede votar, incluso en países como Canadá y Costa Rica –no en todos los países del mundo, que yo sepa– pueden votar los que están en prisión efectiva; sin embargo, en el sistema constitucional mexicano el que está en prisión efectiva no puede votar, precisamente por razones de orden práctico, por nuestra división política; imaginémonos nada más de diferentes Estados, de diferentes ciudades, de diferentes distritos, y pedir que le puedan recabar la información ahí resuelta, totalmente impracticable. ¿Entonces, la interpretación constitucional del que goza de libertad

provisional está incluida en la previsión del artículo 38, fracción II? Es un tema que no ha resuelto la Suprema Corte, por eso yo creo que pervive la materia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo. Para efecto de recordar el contexto de este Considerando Séptimo recuerdo a los señores Ministros, vuelvo a recordar la sesión de aquel siete de enero donde se expuso la posibilidad de que esta contradicción se declarara sin materia bajo la idea precisamente de que este órgano jurisdiccional –este Alto Tribunal– había interpretado los alcances de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la Constitución Federal al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas 34 y 35 del mismo año; esto es lo que motiva el análisis que se hace ahora en este Considerando Séptimo, respecto del cual el señor Ministro ponente se ha expresado. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor Ministro Presidente, yo comparto lo que acaba de decir el Ministro ponente, en realidad esta es una variable muy importante, ya inclusive lo había adelantado el Ministro Pardo Rebolledo; es decir, la tesis del Tribunal Electoral “**SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**” –es el rubro– prevista en la fracción II del artículo 38 constitucional sólo procede cuando se prive de la libertad. Entonces, yo pienso que esta variable, cuando está privado de su libertad, nos da oportunidad, inclusive los que votamos con la obligatoriedad de las tesis, de los precedentes en acción de inconstitucionalidad de este Tribunal Pleno, siento que en este caso concreto –en esta contradicción de tesis– creo que no todos los temas están resueltos, y esta variable en particular, desde mi óptica personal, no se encuentra todavía resuelta. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Sigue a su consideración. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Yo tengo muchas dudas. ¿Por qué razón? Este asunto vino de una contradicción entre la Sala y el Tribunal Electoral; en su momento pudimos haberla determinado de una forma u otra, pero cuando llegó aquí al Pleno, lo que estamos estableciendo es –me parece– una contradicción entre lo resuelto por el propio Pleno en un asunto, una acción de inconstitucionalidad de la que fue ponente el señor Ministro Franco y lo que está estableciendo el Tribunal Electoral, con lo cual se satisface la condición que me parece quedara reflejada en el Considerando Sexto del proyecto o ya del engrose.

Ahora bien, la manera en que podemos entender este asunto es la siguiente: Efectivamente cuando la Primera Sala y posteriormente el Pleno analizaron el caso, no estaban contemplando esta hipótesis que plantean la Ministra Sánchez Cordero y el Ministro Aguirre, o en realidad sí la estaban contemplando, puesto que formaba parte del tema mismo, es decir, la Sala y después el Pleno, no nos preguntamos por el problema de la libertad porque estábamos dándole una lectura integral a la del artículo 38, si esto es así, es irrelevante si está en libertad o no está en libertad el sujeto, a partir del momento en que tiene un auto de formal prisión, éste me parece que es el tema.

Si nosotros consideramos que efectivamente, el sólo dictado del auto de formal prisión es irrelevante o es relevante sólo en la medida en que determine o no libertad, entonces subsiste la contradicción; sin embargo, si entendemos que el pronunciamiento del Pleno es un pronunciamiento total, pues entonces estaba implícita la condición específica de si esta persona goza o no de libertad como lo está planteando ahora el Ministro, yo creo que este es el tema sobre el que tendríamos que dilucidar.

Yo en lo personal, y en principio, porque podría haber alguna otra intervención que me llevara a rectificar el criterio, entiendo que la

lectura que estamos haciendo del artículo 38, era una lectura sin condiciones, por eso puedo creer que no ya contra la Sala pero si contra el Pleno el asunto efectivamente pudiere haber quedado sin materia, pero por supuesto –insisto- es un tema de matiz y depende de cómo nos planteemos la contradicción para que tome una posición final. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Yo tengo a la mano la versión de la sesión anterior donde se trato este asunto y quisiera mencionarles que la postura inicial mía, fue de que no había contradicción de tesis y que no había contradicción de tesis por la siguiente razón, les leo la tesis que dicta el Tribunal Electoral: **SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD.** Y luego la parte toral dice: Que la interpretación de varios artículos permite concluir que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, no es absoluta ni categórica, las referidas disposiciones establecen las bases para dirimir que aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habersele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiera recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos políticos. ¿Qué está diciendo el Tribunal Electoral? En realidad aquí está bien, hay un proceso penal; sin embargo, si el ciudadano está gozando de libertad bajo caución, entonces no hay porque suspenderle sus derechos políticos, las razones que da el proyecto son en el sentido de que porque es muy difícil llevar las urnas a las cárceles pero que

si no está privado de la libertad porque está en libertad bajo caución que no hay por qué tenerle por suspendidos sus derechos.

¿Qué dice la Primera Sala? La tesis de la Primera Sala dice: “DERECHOS POLÍTICOS. DEBEN DECLARARSE SUSPENDIDOS DESDE EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si bien el citado precepto constitucional dispone expresa y categóricamente que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden a causa de un proceso criminal por delito que merezca pena corporal y que el plazo relativo se contará desde la fecha de la emisión del auto de formal prisión; y, por su parte, el 46 del Código Penal Federal señala que la referida suspensión se impondrá como pena en la sentencia que culmine el proceso respectivo que comenzará a computarse desde que cause ejecutoria y durante todo el tiempo de la condena —lo cual es acorde con la fracción III del propio artículo 38 constitucional, ello no significa que la suspensión de los derechos políticos establecidas en la Carta Magna haya sido objeto de una ampliación de garantías por parte del legislador ordinario en el código sustantivo de la materia, ni que exista contradicción o conflicto de normas, ya que se trata de dos etapas procesales diferentes. Consecuentemente, deben declararse suspendidos los derechos políticos del ciudadano desde el dictado del auto de formal prisión por un delito que merezca pena corporal, en términos del 38, fracción II, de la Constitución Federal; máxime que al no contener éste prerrogativas sino una restricción de ellas, no es válido afirmar que el mencionado artículo 46 amplíe derechos del inculpado.

Lo anterior es así, porque no debe confundirse la suspensión que se concretiza con la emisión de dicho auto con las diversas suspensiones, que como pena prevé el numeral 46 aludido como consecuencia de la sentencia condenatoria que al efecto se dicte,

entre las que se encuentra la de los derechos políticos, pues mientras la primera tiene efectos temporales, es decir, sólo durante el proceso penal, los de la segunda son definitivos y se verifican durante el tiempo de extinción de la pena corporal impuesta”.

¿Qué quiere decir? La Segunda Sala lo único que determinó es a partir de qué momento podían suspenderse los derechos y estableció la diferencia procesal entre la etapa que constituye el auto de formal prisión y el dictado de la sentencia correspondiente y la diferencia que esto implica entre la fracción II y la fracción III del artículo 38 constitucional.

Entonces, en realidad nunca se tocó el tema en esta sentencia de qué sucede cuando está o no en libertad bajo caución, que fue el tema total de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, la Acción de Inconstitucionalidad 33, que se dictó bajo la ponencia del señor Ministro Franco, tampoco se está ocupando del tema de la formal prisión; aquí lo que está diciendo es, por tanto, leo la conclusión: El suspenso seguirá gozando del derecho fundamental a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia dictada por el juez de la causa.

Y aquí lo que se declaró inválido, fue una porción normativa del artículo 7, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que es el artículo 7, lo que decía era esto, es importante que lo vean, dice: Son impedimentos para ser elector: Fracción I. El estar sujeto a proceso penal por delito doloso, sancionado con pena privativa de la libertad, el impedimento surtirá efecto a partir de que se dicte el auto de formal prisión.

¿Y qué es lo que se declaró inválido? La parte que dice “delito doloso”, eso fue lo que se declaró inválido en el asunto del señor Ministro Franco, pero en realidad, tampoco se está tratando el

problema de si hay libertad bajo caución o no, que es el tema toral del asunto del Tribunal Electoral, en mi opinión no hay contradicción.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** ¿No hay?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Gracias señor Presidente, para mí la interpretación correcta del artículo 38, fracción II, constitucional, es la que se hizo en aquellos precedentes de que hemos venido hablando, sin que deba admitirse que aun cuando exista auto de formal prisión, pero se está libre bajo caución, sí puede ejercerse el voto activo; es decir, el derecho a votar, dado que este precepto constitucional no distingue entre uno y otros supuestos, esto es, que se trate de delito que permita obtener la libertad bajo caución o no, el 38, fracción II, no parte de si se está bajo privación de la libertad.

En la consulta además se atiende no sólo a un aspecto que atañe al tipo de delitos de que se trate para que se dé esa circunstancia, también a cuestiones físicas, esto es si se está libre o no para asistir a votar, lo que en modo alguno, desde mi punto de vista puede aceptarse, ya que la restricción que contiene el 38, fracción II, no se debe, con todo respeto, como lo sostiene la consulta, a aspectos de índole material u operativo, esto es si puede o no haber casillas para votar en los centros penitenciarios y todas sus implicaciones, sino como se dijo en aquellos precedentes: a que tales prerrogativas y derechos, —votar y ser votado— se confieren además a quien tenga un modo honesto de vivir entre otros requisitos.



También me parece relevante considerar que una interpretación como la que propone el proyecto, no tiene en cuenta que el hecho de que en cierto tipo de delitos se permita la libertad bajo caución, no se traduce en que la persona por ese mero hecho pueda estar fuera del centro penitenciario, pues es innegable que ello depende total y absolutamente de que se cuente con los recursos para cubrir dicha caución, lo que, como sabemos no ocurre en todos los casos.

Por tanto, desde mi punto de vista, realizar una interpretación de ese tipo, a mi parecer, genera o puede generar un trato desigual entre quienes aun teniendo la prerrogativa de obtener su libertad bajo caución, pueden ejercerla, y quienes no, reduciéndolo a un aspecto meramente material, lo que para mí —insisto— es inaceptable. Por las razones expuestas, mi voto en ese aspecto es en contra de la consulta. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Valls. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente, estaba haciendo mis notas en el sentido en que se han pronunciado los señores Ministros que respecto al fondo, hasta ahora así han hablado.

La señora Ministra doña Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, dice: Sí existe la contradicción; y aparentemente coincide con la propuesta del proyecto, toma en cuenta la presunción de inocencia. La señora Ministra doña Margarita Beatriz Luna Ramos, dice: No hay contradicción. El señor Ministro Valls, no se pronuncia abiertamente al respecto, pero toma partido por uno de los carriles de la alternativa, en cuyo caso implica que a su juicio sí existe la contradicción, lo implica, no lo expresa abiertamente, según lo entiendo —está mostrando la tarjeta blanca, no es para mí, yo no dirijo el debate—.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Una precisión nada más. Ya votamos que sí hay contradicción, eso se votó en los primeros temas de este asunto. ¡Perdón!

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias, allá quería llegar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Cárcel por razón de prisión preventiva. Realmente aquí se tiene privado de su libertad a quien no ha sido declarado culpable; claro que normalmente, tratándose de ciertos delitos, paga una fianza y está fuera de la prisión, esto es malo de por sí, porque se aprisiona a alguien sobre el que no se ha declarado culpa alguna; alguien a quien hoy por hoy, marcadamente se le presume inocente, pero la realidad es que el Derecho Penal, para proteger los derechos de la sociedad, hasta esta fecha no ha ideado algo menos malo.

Si no se establece esta prisión formal y efectiva, pues se corre el riesgo en la mayoría de los casos, que aquél sobre el que pesan indicios de responsabilidad y seguramente se está en la presencia de un delito sucedido o cometido, pues puede sustraerse de la acción de la justicia dejando con un palmo de narices la pretensión social. Entonces, no se ha ideado menos malo, pero ¿Qué papel juega aquí la presunción de inocencia? Creo que hay que darle más beligerancia a la misma coherenciándola con el texto constitucional; el texto constitucional en cuanto ve, artículo 38, fracción II, es sin excepción alguna algo que debemos de ver como literal y a rajatabla, o tiene una razón de valor subyacente, un principio subyacente.

Creo que el principio por nuestro sistema federal, representativo, democrático, Municipio Libre, etcétera, es una razón de carácter pragmático. No se puede llevar la casilla y el material electoral del

lugar a donde corresponda votar a cada persona que esté en prisión porque esté siendo procesada o sentenciada, incluso al centro de readaptación social correspondiente.

Así las cosas, no puede ejercer uno de sus derechos políticos, es el derecho a votar. No se está contemplando aquí el ser votado, esto representa otra problemática.

¿Cuál es la problemática que salta a la vista? El riesgo de que en un momento dado pueda ser aforado alguien que merezca ser condenado por un delito que indica en principio que cometió.

Entonces, estamos limitando el tema al votar, y al votar lo que se cohonesto con el principio de presunción de inocencia en forma más clara, según mi parecer, según la propuesta del proyecto, es precisamente la interpretación blanda que se propone.

Ahora bien, en las páginas setenta y tres aproximadamente, setenta y cuatro, último párrafo, y setenta y cinco, para mí se da una crónica, pienso que poco controvertida, acerca de la existencia de que sí existe una contradicción de tesis, y esto no lo quiero ver desde el punto de vista de entresacar un texto literal y calcarlo y subrayarlo, no, en el buen sentido de las cosas, pienso que se pergeñan en estas páginas y hasta la setenta y seis, a la mitad, la sí existencia de la contradicción, que por otra parte ya había sido votada. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Sí, recuerdo que la ocasión anterior sí se votó lo de que si había o no contradicción; lo que pasa es que nos presentaron la elaboración de un nuevo proyecto, y en el nuevo proyecto, si ustedes en la página setenta y seis ven cómo se fija el punto de contradicción, la verdad

no se está fijando ningún punto de contradicción en relación con la presunción de inocencia, leo el punto.

El punto de contradicción se está fijando exclusivamente de si existe o no privación de libertad, les leo: “Así, debe concluirse que existe la contradicción de tesis denunciada y que la materia de esta consiste en determinar si el supuesto contenido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Federal, que prevé la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, tiene como consecuencia la suspensión del derecho a votar sin excepción alguna, o si dicha suspensión sólo se produce cuando existe privación de libertad”. No se está señalando para nada el principio de presunción de inocencia.

En el caso de que quisieran que ese sea el punto de contradicción, habrá que cambiar este, porque respecto de que si existía o no privación de libertad, la Primera Sala nunca se pronunció y en la acción de inconstitucionalidad del Ministro Franco, tampoco.

Ahora, si van a pretender que el punto de contradicción de tesis es porque se viole o no el principio de presunción de inocencia; primero hay que cambiar el punto de contradicción, y segundo, si es así, en la Acción de Inconstitucionalidad 33 ya se resolvió, les leo: “Acorde con lo anterior, dado que lo dispuesto en el artículo 38, fracción II constitucional, es una restricción constitucional, la misma no es contraria al principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, inciso b), fracción I de la propia Constitución Federal, consistente en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente, en tanto no existan pruebas suficientes que destruyan dicha presunción; esto es, que demuestren la existencia de todos los elementos del tipo, así como su plena responsabilidad en la comisión del delito y que

justifiquen una sentencia condenatoria. La suspensión de los derechos fundamentales de votar y ser votado como consecuencia accesoria de la privación de libertad por estar sujeto un ciudadano a procesos por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha en que se dicte el auto de formal prisión, constituye una restricción constitucional de los derechos fundamentales de todo ciudadano, que resulta compatible con el derecho de toda persona imputada, a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, toda vez que la referida suspensión no equivale ni implica que se le tenga por responsable del delito que se le imputa, tan es así, que la referida restricción constituye una privación temporal de los derechos, pues concluye con la resolución definitiva que ponga fin al juicio, sea absolutoria o condenatoria; y sólo en caso de que sea condenatoria, se le declarará penalmente responsable. Por tanto, el suspenso seguirá gozando del derecho fundamental, a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia dictada por el juez de la causa”. Entonces, en el caso de que se considere que éste sería el punto de contradicción, entonces está sin materia porque está resuelto según el criterio mayoritario ya en la Acción de Inconstitucionalidad 33/2009. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo también así lo veo, veo que las tesis de la Primera Sala y lo que nos leyó la Ministra del Pleno están conciliando los dos principios: El de inocencia con el interés social establecido en la fracción II, del artículo 38, que hace una restricción a los derechos electorales de la persona que está sujeta a este proceso y con un auto de formal prisión, o de sujeto a proceso.

Yo ahí, en ese aspecto veo que está completamente resuelto, está muy claro, pero sí como lo plantea en la página setenta y seis del proyecto, el hecho de que se esté dilucidando se pueda resolver respecto de si el estar en libertad, materialmente estar en libertad a pesar de tener un auto de formal prisión hace que se aplique, digamos, la disposición expresa y a rajatabla de que no puede ejercer sus derechos, o bien, inclusive plantearía una tercera, que ya sugería el Ministro Valls, de que aun cuando no estuviera materialmente en libertad pero tuviera derecho a obtenerla, porque si no, estaríamos condicionando la posibilidad económica del sujeto a que pueda o no pagar la libertad bajo caución de que tenga o no derecho a ejercer su voto.

Entonces, yo creo que el planteamiento estaría: Si la disposición parece ser que no da mayor salida en cuanto basta con que se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso para que por ese solo hecho ya no pueda ejercer su voto esté o no esté en libertad, o bien, si a pesar de eso está en libertad, y digo yo: O pudiera estar en libertad porque es una posibilidad que estuviera en la ley de que la obtuviera pudiera ejercer su derecho al voto, y desde ese punto de vista, si ya hacer la confrontación con el principio de inocencia que ya está para mí tratado y resuelto con amplitud en la resolución del Pleno, podríamos centrarnos como lo dice la página setenta y seis, en ese punto, que sí no ha sido confrontado ni resuelto expresamente por la Corte.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Presidente. A veces me desconcierto un poco, yo fui un crítico terrible de las tesis de la contradicción implícita, la ultra implícita, la tácita y una serie de temas más, que finalmente se concluyó con una tesis de esta Sala ampliamente permisiva para la ubicación de

la contradicción, aparentemente ya estamos retractándonos de aquello, y si no está queda el rito.

¿Cuál es el rito? ¿Qué vamos a hacer con el rito de la contradicción si no está ultra explicada esta contradicción expresamente? No hay contradicción ya, saben qué, yo no estoy de acuerdo con eso, para mí en este caso es claro que hay una contradicción, sobre todo si tomamos en cuenta lo último que ha resuelto este Tribunal Pleno; y, desde luego que la contradicción tiene una pequeña rendija, es la que con toda propiedad señalaba el señor Ministro Aguilar Morales.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Me ha pedido el uso de la palabra el señor Ministro Pardo. Voy a levantar la sesión, estamos a unos cuantos minutos, pero creo que sí es muy importante ver el acta de la sesión anterior; el acta de la sesión anterior nos lleva a los contenidos muy amplios de esta discusión respecto de la existencia lisa y llana de la contradicción, o si ésta era implícita, exactamente lo que se estaba señalando, fue una discusión mucho muy amplia y llegó finalmente a una votación y se consideró inclusive verdad legal, así expresamente señalado, que sí existía la contradicción y cuáles eran sus extremos.

Esto creo que es muy importante para que todos nosotros recordemos cuáles son los extremos, en tanto que esto nos lleva precisamente al contenido de este Considerando que estamos ahora abordando.

Muy importantes las participaciones de ahora, en función de que también nos recuerdan el contenido de las acciones de inconstitucionalidad que han servido como precedentes y que están fijando esta ruta. Esto nos va a llevar más tiempo, no quiero cortar y que se pierda la continuidad; de esta suerte, faltando escasos minutos para levantar esta sesión, así lo haré, la levanto y los convoco a la que tendrá verificativo el próximo jueves a la misma hora.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 14:00 HORAS).**